



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.205

"MERIGGI, LUIS ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 79.903 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.205-RQ, caratulada:
"Meriggi, Luis Alberto s/ Recurso de queja en causa N°
79.903 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento dictado el 16 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Luis Alberto Meriggi (v. fs. 4/6).

II. Contra lo así resuelto, la letrada de confianza del encartado, doctora Bárbara Sager, articuló recurso de queja (v. fs. 13/15).

En primer lugar, adujo que el derecho al recurso es un derecho personal del imputado (v. fs. 13 vta.).

Luego, advirtió que el a quo "asimiló erróneamente análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia del medio judicial impugnativo que fuera empleado, soslayando de plano el hecho de que sólo se encuentra facultado para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso interpuesto". Dijo que "la afirmación de que, (...) '...el recurrente no ha introducido

///

con la carga técnica y suficiencia necesarias una cuestión federal que permita excepcionar el valladar formal del artículo 494...' (...) supone efectuar valoraciones de forma previa en relación a la procedencia del remedio incoado" (fs. cit. vta. -cursiva en el original-).

Puntualizó que sí introdujo una cuestión federal vinculada específicamente con la insuficiente motivación del fallo condenatorio arrojado por el Tribunal de juicio en primera instancia (v. fs. 14).

III. La queja formalizada es improcedente.

a. Para arribar al pronunciamiento desestimatorio, el Tribunal de Alzada liminarmente refirió que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos contemplados en el art. 494 del Código Procesal Penal, por lo que se abocó a verificar si se planteó cuestión federal alguna.

De seguido, destacó que "los desarrollos contenidos en la articulación extraordinaria, además de ser reeditados, se vinculan con cuestiones de derecho común como lo referente a la valoración (...) y exclusión de prueba, disconformidad con la calificación legal adoptada, que resultan por su naturaleza impropias de una cuestión federal" y concluyó que "el recuso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en caso están involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (arts. 494 CPP, 18, 75 inc. 22 Const. nac., 14 y 15 ley 48).

b. De lo reseñado no se advierte que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.205

tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.

Pues, como tiene dicho este Tribunal, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

De este modo, el quejoso no desarrolló argumentos eficaces tendientes a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

IV. Por último, y en lo que hace a la regulación de honorarios, cabe destacar que de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61

///las firmas

de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja articulada por la defensa particular de Luis Alberto Mareggi (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales de la doctora Bárbara Sager por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2553